JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00002

Tunja, veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Referencia	:	**150013333015**-2015-00002-00
Controversia	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante	:	**LADY KATERINE FORERO ORJUELA**
Demandado	:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÁI DE SALUD**

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora LADY KATERINE FORERO ORJUELA , en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

I.LA ACCIÓN

1.Objeto de la Acción

La señora **LADY KATERINE FORERO ORJUELA**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto de que se le ordene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, resolver la petición radicada por la señora Lady Katerine Forero Orjuela de fecha 3 de diciembre de 2014 con radicado No. 6665, por medio de la cual solicitó:

" **PRIMERA:** Solicito de manera respetuosa se me dé una explicación por escrito del por qué se me está negado el pago de los siete días correspondientes a la liquidación del contrato # 937, teniendo en cuenta que no he recibido el pago de la misma.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

SEGUNDA: Así mismo solicito muy amablemente se me agilice el pago de la liquidación anteriormente mencionada, ya que he tenido problemas con las anteriores cuentas y además soy madre cabeza de hogar lo cual implica que vulnere el interés superior de mijo(sic) que cuenta con cinco meses de edad y por tal razón el sustento de mi menor hijo depende del salario que devengo".

En la segunda petición de fecha 29 de diciembre de 2014(fl 29) con radicado No. 1190, solicitó la tutelante el diligenciamiento de los formatos para llevar a cabo audiencia de proceso sancionatorio, indicando su desacuerdo con la liquidación contrato.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Relató, que el 13 de junio de 2014 radicó acta parcial correspondiente a la cuenta de cobro # 4 en relación con el contrato 937 de 2014, de tal contrato se le canceló el periodo del 27 de Abril al 26 de mayo, quedado pendiente por cancelar 7 días del periodo comprendido entre los días 27 de mayo al 2 de junio de 2014.

Posteriormente, en comunicación telefónica la supervisora del contrato YANETH RINCÓN CORREA le informa que los días faltantes serán cancelados en la liquidación.

Menciona que el día 3 de junio de 2014 inicia su licencia de maternidad reincorporándose hasta el día 8 de septiembre de 2014, además, sostiene que al llegar nuevamente a su trabajo se le da a conocer que el nuevo supervisor es el

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

señor JORGE EDUARDO GARCÍA, quien a su vez le comunica que no puede cancelarle los siete días faltantes teniendo en cuenta que dicho requerimiento debe ser resuelto por la anterior supervisora.

Indica que radicó petición, la cual fue contestada por la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PEREZ, quien le informó que para el reconocimiento del los días faltantes debía iniciar un PROCESO SANCIONATORIO CONTRACTUAL mediante el formato GC-P-05.

En cumplimiento de lo informado, aduce la accionante que mediante petición solicitó el diligenciamiento de los formatos GC-P-05-F1 PROCESOS SANCIONATORIOS CONTRACTUALES y GC-P-06-F 15, INFORMA (sic) INTERVENTORIA, informándole en escrito del día 9 de enero de 2015, suscrito por la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PEREZ ,que la solicitud se había remitido al señor JORGE EDUARDO GARCÍA.

Refiere que se intenta una conciliación ante autoridad administrativa, quedando estipulado en dicha diligencia que el supervisor del contrato JORGE EDUARDO GARCÍA, aceptaba que la cuenta de cobro presentada y las actividades realizadas estaban en completo orden y paz y salvo, quedando el compromiso de radicarla a la mayor brevedad para materializar el pago.

Finalmente, menciona que de los derechos de petición presentados no se dieron respuestas acertadas a lo que se pretendía por lo que se ve obligada a interponer esta acción.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que con la omisión en la respuesta a la solicitud radicada por parte de la entidad accionada se están vulnerando su derecho fundamental de petición

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

II.ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.13), repartida, recibida (fl. 13) y con entrada al Despacho (fl. 14) el día 16 de diciembre de 2015.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.15).

1.CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Mediante oficios Nos. C.A.S.V. 015/0001 del 18 de Diciembre de 2015 y CASV/0001 del 14 de Enero de 2016 se requirió al Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción dentro la preste tutela, y así mismo se solicitó allegara copia de las respuesta a la petición elevada referente al a la liquidación del contrato No. 937 de 2014.

A la fecha el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD, con oficio radicado 19 de enero de 2016, visible a folios 37 a 52, se pronunció indicando que revisado el SAC , no existe a la fecha petición pendiente de contestar relacionada con la liquidación del contrato No 937 de 2015, anexa documental consistente en el derecho petición de fecha 3 de Diciembre de 2015, repuesta al mismo, oficio de la accionante de fecha 29 de Diciembre de 2014, con su respectiva respuesta, oficio de fecha 9 de enero de 2014, mediante el cual

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

se le informa al supervisor Sr JORGE EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ, el diligenciamiento de los formatos para el proceso del contrato No 937 de 2014, acta de recibo a satisfacción radicada en la oficina de contratación de fecha 18 de marzo de 2015.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD**; están vulnerando o no el derecho fundamental de petición de la señora **LADY KATHERINE FORERO ORJUELA**, al no resolverse la petición con radicado No. 6665 de fecha 3 de diciembre de 2014 y 1190 de fecha 29 de diciembre de 2014?.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición (iii) Improcedencia de la tutela por obligaciones dinerarias.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad[1], gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

ii) <u>Del Derecho de Petición</u>

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela[2]. Tal prerrogativa comprende la

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
[2] Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración[3]; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante[4].

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló[5]:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)".

---

[3] Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.
[4] Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.
[5] Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición [6], aplicable al caso concreto pues para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, aún no se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[7], razón por la que debe remitirse a la reglamentación que se introdujo en el CPACA específicamente en su artículo 13[8], que "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**".

---

[6] C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas "La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Titulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), asi como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos especificos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."[6]

[7] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[8] Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo "los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014"

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) Improcedencia de la tutela por obligaciones dinerarias

Al respecto en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, el cual puede ser utilizado en tanto exista una vulneración a los derechos fundamentales y no concurra otro medio idóneo de defensa o que aun existiendo dicho medio no resulte oportuno y por tanto se requiera acudir al amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por ello, en virtud de la subsidiariedad es necesario agotar previamente todas las instancias disponibles al efecto, es así como para tales circunstancias la ley ha establecido diferentes mecanismos para solicitar la protección de derechos de

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

carácter económico ya sean de cada una de las jurisdicciones a que corresponda laboral, civil, o de lo Contencioso administrativo.

En sentencia T-379-de 2015[9] la Corte Constitucional sobre éste tema ha referido lo siguiente:

"Esta Corporación ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede usarse ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[12].

(...)

8. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto[13], pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común[14].

(...)

10. En ese sentido, el legislador estableció en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de carácter económico y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

[9] Sentencia T-379-15 del 23 de junio de 2015 Mp:.Alberto Rojas Ríos

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

11. **Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la acción de tutela resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de contenido económico, máxime cuando se trata de asuntos que surgen con ocasión a la solicitud de reconocimiento y reintegro de sumas de dinero**, puesto que para la solución de este tipo de casos, el legislador consagró en la jurisdicción ordinaria la acción pertinente para garantizar el ejercicio y la protección de dichos derechos." (Negrillas fuera de texto)

Ahora, también debe mencionarse que el pago de obligaciones contractuales no puede ser exigirse mediante la vía de la tutela pues si bien, en casos excepcionales se ha concedido, dichos reconocimientos se han presentado en escenarios que obedecen a "la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso"[10].

Por ello, no puede considerarse que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para lograr que se ordene el pago de sumas de dinero de las que existe incertidumbre con respecto a su justo título puesto que el objetivo de esta acción "no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley"[11]

En conclusión, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no puede ser usado para sustituir las demás herramientas existentes dentro del ordenamiento jurídico, y mucho menos con el fin de lograr el pago de obligaciones económicas

[10] Sentencia T304/09 del 28 de abril de 2009 MP.: Mauricio González Cuervo
[11] Sentencia T304/09 del 28 de abril de 2009 MP.: Mauricio González Cuervo

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

que puedan surgir con ocasión de la existencia de un contrato, pues como se mencionó existen distintas vías que permiten ejercer tal derecho y hacerlo exigible.

Quedando claro conforme lo indicado que la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, tal como enseña la jurisprudencia.[12], debe advertir este Juzgado que la norma que cita la jurisprudencia antes referida, tiene su excepción, esto es, se puede accederse al amparo de los derechos fundamentales, a pesar de que haya otro medio judicial, cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tal sentido se ha pronunciado igualmente la jurisprudencia así:

"Se ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, (i) el juez de tutela determina que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, tales medios no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; (ii) exista certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable de no otorgarse el amparo constitucional invocado como mecanismo transitorio de protección; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales invocados sea un sujeto de especial protección constitucional."[13]...

Es así que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, no obstante la existencia de medio ordinario de defensa judicial, se exige la estructuración de un perjuicio irremediable. La prueba del perjuicio irremediable

[12] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Campo Soto, Sentencia abril 26 de 2001, Referencia Expediente: 2001-9005 0183-10. "La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar el trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de la posibilidad judicial de protección."
[13] Sentencias: T-185 de 2007, T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.[14]

2 Caso Concreto

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, se reitera que el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de "1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"[15], aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Es así que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que la accionante presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ** de fecha 3 de Diciembre de 2014 y 29 de Diciembre de 2014. (fls 5,6 y 9) y que la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, de conformidad con el procedimiento interno previsto por la entidad acreditó haber dado respuesta a la peticionaria mediante oficio de fecha 22 de Diciembre de 2014 y 15 de enero de 2015 (fl.39, 39 y 45).

[14] Corte Constitucional, Sentencia Noviembre 13 de 2003 SU-1070.
[15] Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Por lo anterior la acción constitucional no tiene vocación de prosperidad, pues se precisa que del material documental arrimado al expediente se evidencia que la petición No. 6665 del 3 de diciembre de 2014, (fl. 5-6) en la que se solicitó por parte de la accionante una explicación por el no pago de los siete días resultantes de la liquidación del contrato # 937 y se requiere se agilice la cancelación de los mismos, fue respondida por la accionada mediante el oficio del día 22 de diciembre de 2014, por la Directora de Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud de Boyacá (fls 7-8), en dicho documento se informó a la peticionaria que no se encontraba el informe que soportara la ejecución de las actividades realizadas desde el 27 de mayo al 03 de junio de 2014; de igual modo se le advierte que si no está de acuerdo con la liquidación del contrato, mediante el formato GC-P-05, se creó el procedimiento de Procesos Sancionatorios Contractuales, con el cual podía reclamar y exponer sus argumentos al pago de los 7 días faltantes.

En virtud de la referida respuesta, la tutelante presentó la petición 1190 del 29 de diciembre de 2014 (fl.9), en la que solicita el diligenciamiento de los formatos mencionados, puesto que dichos documentos debían tener la firma del supervisor o interventor para llevar a cabo la audiencia de proceso sancionatorio; solicitud que fue respondida el 15 de enero de 2015, por la Directora de Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud de Boyacá (fl. 10), en la que le comunica que se remitió el oficio al supervisor de contrato 937 de 2014, con el fin de que inicie el proceso sancionatorio contractual. Proceso que se surtió y conllevó la suscripción del Acta de audiencia de Proceso Sancionatorio de fecha 6 de marzo de 2015 y acta de recibo final a satisfacción en los cuales se reconoce y ordena rectificar el acta de recibo final, incluyendo los días laborados y anunciando su remisión a la oficina de la Dirección de Contratación de la entidad el día viernes 13 de noviembre de 2015. (fl 11 ,12 y 49)

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Conforme a lo anterior se concluye que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues se insiste que de las pruebas aportadas se deprende que dio respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones presentadas por la accionante.

Resalta el despacho que a través de este mecanismo constitucional, no puede suplirse al juez natural que conforme a las reglas de competencia y naturaleza del asunto, deba tramitar el proceso y ordenar de ser procedente el pago total del contrato, pues se extrae del escrito de la demanda de tutela que lo que se pretende es obtener el pago de los siete días faltantes que fueron reconocidos y debidamente relacionados en el acta de liquidación del contrato No 937 de 2014, pues como se anotó en precedencia, la tutela es una herramienta subsidiaria que no puede ser usada en cualquier situación, y en el presente caso existen otros mecanismos diferentes para obtener el pago del precitado contrato de prestación servicios profesionales.

Igualmente se destaca que en el presente caso, la actora no incoó la acción como mecanismo transitorio, ni manifestó y probó la existencia de un perjuicio irremediable a precaver respecto del derecho cuya tutela solicitó, pues a pesar de que arguyó que a raíz de la demora en el pago **se le han generado problemas en su vida crediticia, su sustento y el de su menor hijo, por ser su único medio de ingreso su salario**, ello no implica la vulneración de derechos fundamentales; en consecuencia, la acción es improcedente en los términos numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

3. **Conclusión.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD** no vulneró el derecho fundamental de

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

petición de la accionante, como quiera cumplió con obligación legal de responder a la accionante las peticiones por ella presentadas y existe otro medio de defensa judicial para reclamar el pago de los días reconocidos en el acta de audiencia de proceso sancionatorio dentro del contrato No 937 de 2014, aunado a que no se demostró, ni sustentó el perjuicio irremediable **de derechos fundamentales** que hiciera viable la acción como mecanismo transitorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes judiciales y lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 se impone denegar por improcedente la tutela instaurada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: NEGAR la solicitud de tutela del derechos fundamental de petición invocado por la accionante **LADY KATHERINE FORERO ORJUELA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE SALUD**, tal como se determinó en la parte considerativa.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguense al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tercero Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez